



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de
Distrito en Materia
Administrativa del
Distrito Federal

MESA II

I.1482/2015

AUDIENCIA INCIDENTAL**EXPEDIENTE: 1482/2015-II.****QUEJOSA: RAÚL HÉCTOR ELIZALDE GARZA
Y MAYELA DEL SOCORRO
BENAVIDES ARRIOLA A FAVOR
DE LA MENOR GRACIELA
ELIZALDE BENAVIDES.**

En México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince, **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de **Claudia Josefina Corona Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **1482/2015-II**, declarándola abierta sin la asistencia de las partes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 129, último párrafo, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, para el efecto de que se autorice la importación, portación y consumo del componente denominado **Cannabidiol (CBD)**, y le sea suministrado a la menor Graciela Elizalde Benavides, para el tratamiento del Síndrome de Lennox-Gastaut.

Lo anterior atendiendo a que con la concesión de dicha medida cautelar, no se afecta el interés social ni el orden público, pues la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcionen a los niños los satisfactores, los cuidados y la asistencia necesarios para lograr su sano crecimiento y desarrollo pleno, lo cual se ha erigido en interés superior de la Nación, y tutelado en la legislación mexicana y en la normatividad del orden internacional, tendente precisamente a establecer acciones, programas y decisiones en pro del bienestar y mejor desarrollo familiar y social de la niñez. Por el contrario, de no otorgarse la medida suspensiva se causaría a la menor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de
Distrito en Materia
Administrativa del
Distrito Federal

MESA II

I.1482/2015

quejosa, daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación, en virtud que, de impedir que pueda disponer del componente referido, aun cuando no hay evidencia fundada en nuestro país, sobre sus beneficios, existe una posibilidad de que podría resultar positiva para la salud de la menor, a más que como se señaló, de conformidad con el concenso internacional, debe garantizarse al más alto nivel las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud.

